

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

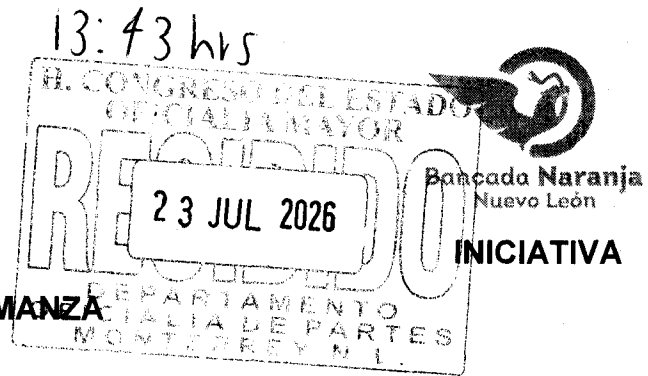
PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ Y MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA, ASÍ COMO DEL C. LUIS ALFONSO CAMPA GUDIÑO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPETO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCUBINATO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Las suscritas, **Diputadas Paola Cristina Linares López y Marisol González Elías integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma por adición de un nuevo segundo párrafo recorriéndose el actual a tercero, y por modificación del párrafo tercero del artículo 291 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, respeto a los derechos y obligaciones del concubinato**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye la institución fundamental de la sociedad y el Estado tiene la obligación constitucional de proteger todas las formas de organización familiar, incluyendo aquellas derivadas del concubinato.

En las últimas décadas el concubinato ha dejado de ser una figura excepcional para convertirse en una de las principales formas de integración familiar en México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que el concubinato genera derechos y obligaciones semejantes a los derivados del matrimonio, siempre que se acrediten los requisitos establecidos por la ley.

Actualmente el Código Civil para el Estado de Nuevo León reconoce diversos efectos jurídicos del concubinato, tales como:

- derechos alimentarios;
- derechos sucesorios;
- presunción de paternidad en determinados casos;
- derechos patrimoniales;
- acceso a beneficios de seguridad social cuando la legislación aplicable lo permite.

Sin embargo, resulta procedente y oportuno establecer de manera clara y precisa en qué momento existe la figura legal del concubinato, en los supuestos de la procreación de hijos entre sí, esta imprecisión legal, puede generar dudas respecto de las obligaciones que deriva directamente del principio de solidaridad familiar, como lo son los alimentos, servicios médicos, seguridad social, incluso servicios funerarios, cuando alguno de ellos fallece durante su unión.

En la práctica cotidiana es frecuente que, al fallecer uno de los integrantes de la pareja, sean los padres, hijos o hermanos quienes deban hacerse responsables de los servicios y asumir los gastos derivados del funeral, aun cuando el sobreviviente convivía de manera permanente con la persona fallecida y compartían un proyecto de vida en común.

Esta situación genera conflictos familiares, incertidumbre jurídica e incluso controversias judiciales respecto de quién debe asumir la responsabilidad del deceso y los gastos indispensables para brindar los servicios funerarios.

El principio de solidaridad familiar, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los pilares del Derecho Familiar, considera que los derechos y obligaciones en el concubinato son de carácter moral, social y jurídico.

Así es que el Código Civil reconoce derechos hereditarios y alimentarios entre concubinos, lo que resulta congruente establecer expresamente la obligación respecto de la prestación durante su unión, hasta después de la muerte de alguno de ellos durante su unión, incluso los servicios funerales del concubino o concubina durante su relación.

La presente iniciativa busca dotar de certeza jurídica a las familias constituidas mediante concubinato, para determinar en qué momento existe legalmente la figura de concubinato, cuando tengan una hija o hijo entres sí, el momento en que se generan los derechos y obligaciones entre ellos.

Asimismo, se propone que dicha obligación sea preferente respecto de otros familiares cuando exista un concubinato legalmente acreditado, sin perjuicio del derecho del concubino supérstite cuando durante su relación exista y después del fallecimiento de alguno de ellos.

La reforma fortalece los principios de:

- solidaridad familiar;
- igualdad entre matrimonio y concubinato;
- protección de la familia;
- dignidad humana;
- seguridad jurídica.

No se trata únicamente de imponer una obligación económica, sino de reconocer jurídicamente la responsabilidad que nace de una relación afectiva estable y permanente, aunado a la observancia a la protección de la familia y de los derechos y obligaciones que derivan de su reconocimiento.

En tal virtud, se propone reformar el Título Quinto, **Capítulo XI “Del Concubinato”** del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior es que presentamos la presente iniciativa de reformar al Código Civil, con el propósito de establecer de manera clara y precisa el momento en que existe legalmente la figura del concubinato, en los supuestos de procreación de hijos entre sí, además, establecer expresamente las obligaciones que deriva directamente del principio de solidaridad familiar, como lo son los alimentos, servicios médicos, seguridad social, incluso servicios funerarios, cuando alguno de ellos fallece durante su unión, es por lo anterior que nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo recorriéndose el actual a tercero, y por modificación del párrafo tercero del artículo 291 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Art. 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

Dentro de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, quedan comprendidas los servicios médicos y seguridad social, además, en caso de fallecimiento de uno de ellos durante su unión, el concubino supérstite será considerado el familiar más cercano y tendrá exactamente los mismos derechos sucesorios que un cónyuge legal cuando reúna los requisitos que establece este Código.

Se considerará concubinato cundo durante su unión tengan una hija o hijo en común y se generan derechos y obligaciones entre sí.

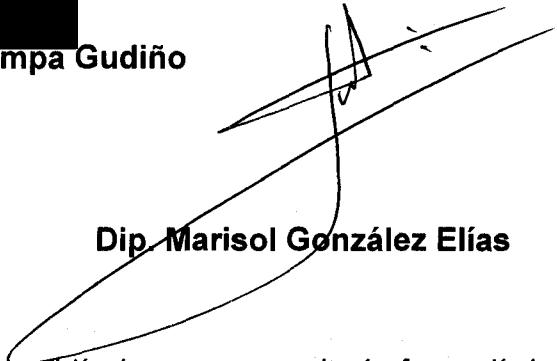
TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026
Firman las integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.


Luis Alfonso Sampa Gudiño


Dip. Paola Cristina Linares López


Dip. Marisol González Elías

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por adición de un nuevo segundo párrafo recorriéndose el actual a tercero, y por modificación del párrafo tercero del artículo 291 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, respeto a los derechos y obligaciones del concubinato.

